

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre, fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónigo núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifican por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

AYUNTAMIENTO DE PARRÉS.

Lista de las personas cuya inclusión se solicita por satisfacer al tesoro 25 pesetas de contribución directa.

NOMBRES.

- Manuel Pérez García
- Vicente González Noriega
- José García
- José de Granda
- Fernando Lopez
- Manuel Pérez y Pérez
- Mannel Siéras
- Raimon del Cueto
- Domingo de la Maza
- Francisco del Cueto
- José de la Viña

- Francisco Blanco Miyares
- José Longo
- Sabino Cabal y Ruiz
- Juan Dionisio Fernández
- Rafael Pérez Valle
- Ramon Valle
- José Estrada
- José Maria Miyara
- Pedro Sanchez de la Vega

Lista de las personas cuya exclusion se solicita por haber fallecido.

NOMBRES.

- Manuel Pérez González
- Baltasar de Vega y González
- Angel Gutierrez y Cofiño

AYUNTAMIENTO DE SOBRESOBIO. Distrito electoral de Laviana.

LISTA de las personas cuya inclusión se solicita por satisfacer al Tesoro 25 pesetas de contribución directa.

Nombres.

- Fernando Suarez Heros
- Mateo Arbolea
- Wenceslao Capella
- Gabriel Gomez
- Andrés González
- Faustino Prado
- Servando Prado
- Manuel Calas
- Tomás Acivo
- Celestino Quirós
- Genis Cueto

Distrito electoral de Elnes.

Lista de las personas cuya inclusión se solicita por satisfacer al tesoro 25 pesetas de contribución directa.

NOMBRES.

- Huera de Dego 43 78
- San Juan 121
- Id. 30
- Id. 30
- Viabaño 25 50
- Id. 27 20
- Id. 27 20
- Id. 26 90
- Id. 40 80
- Castiello 27 30
- Id. 37 80
- Fios y Nevares 33 30
- Id. 44 40
- Cofiño 35 40
- Id. 38 70
- Santo Tomás 34 70
- Id. 26 60
- Cayarga 32 20
- San Martín 43 87
- Huera de Dego 73 39
- Viabaño
- Id.
- Castiello

Distrito electoral de Laviana.

LISTA de las personas cuya inclusión se solicita por satisfacer al Tesoro 25 pesetas de contribución directa.

Nombres.

- San Andrés 53 77
- Id. 30 71
- Id. 51 16

Deben decir.

- Vecindad, Ládines.
- Gabriel González
- Vecindad, Rfosecó.
- Andrés García
- Paulino Prado
- Leonardo Prado
- Manuel Salas
- Tomás Acevo
- Vecindad, Soto.
- Calisto Quirós
- Genis Cueto

Vecindad, Villamoney.

Bernardo Moné

AYUNTAMIENTO DE RIVADEDEVA. Distrito electoral de Elnes.

LISTA de las personas cuya inclusión se solicita por satisfacer al Tesoro 25 pesetas de contribución directa.

Víctor de Noriega Escalante, vecino de Noriega, 33 pesetas 33 céntimos.

Por acumulación de cuotas.

José Villamil y Lastra.

AYUNTAMIENTO DE GOZON

Distrito electoral de Aviles.

Vecindad Luanco

Lista de las personas cuya exclusion se solicita por haber fallecido.

- Demetrio Doces Valdés
- Fructuoso Ovies y Viña
- Gabriel de la Viña y Alvarez
- Juan de Ovies García
- José Benito Alvarez
- José Manuel Vega
- José Gonzalez Regueral
- Manuel Menendez Gonzalez
- Tomas Gonzalez Alonso
- Vecindad, San Jorge
- Antonio Fernandez Cantarines
- Bartolomé Garcia Barrosa
- Francisco Fernandez Vallina
- José Blas Alonso
- José Garcia Bonaza
- José e Gonzalez del Río
- Juan de la Viña y Menendez
- Ignacio de la Viña y Granda
- Manuel Gonzalez Arenas
- Manuel Granda Gutierrez
- Manuel Suarez Fernandez
- Roque Antuña Gonzalez

Vecindad, San Jorge

- Antonio Fernandez Cantarines
- Bartolomé Garcia Barrosa
- Francisco Fernandez Vallina
- José Blas Alonso
- José Garcia Bonaza
- José e Gonzalez del Río
- Juan de la Viña y Menendez
- Ignacio de la Viña y Granda
- Manuel Gonzalez Arenas
- Manuel Granda Gutierrez
- Manuel Suarez Fernandez
- Roque Antuña Gonzalez
- Vecindad, Banugues
- Grab'el Fernandez Vallina
- José Garcia Salines y Ferreros
- Juan Alvarez Builla
- Juan Garcia Ferreros
- Vecindad, Nembra
- Francisco Rodriguez Bujan
- Francisco del Valle
- Francisco Valdés Busto
- Joaquín Alonso
- José Corugedo y Artimez

José Silgo Pumariega

Ramon Siego Lorenzo

Vecindad, Vioño

- José Gonzalez Posada
- José Gutierrez Roboso
- Juan Antonio Nuevo
- Manuel Alonso Bocajal
- Manuel Gutierrez Villaderey
- Pedro Gonzalez del Valle
- Vecindad, Berdicio
- Bartolomé Fernandez Lorenzo
- Pedro Sanchez Valdés
- Santiago Ovies Garcia
- Tomás Suarez Gutierrez
- Vecindad, Bocines
- Baltasar Garcia Menendez
- Domingo Suarez Cuervo
- Jesé Muñiz Gonzalez
- Joaquín Artime Carbayeda
- Juan Ardimez (mayor)
- Marcos Garcia La Foz
- Manuel Antonio Granda
- Vecindad, Viedo
- Manuel Fernandez
- Domingo Fernandez
- Vecindad Laviana
- José Alvarez Gutierrez
- Juan Fernandez del Valle
- Pedro Fernandez
- Vecindad, Podes
- Andrés Alvarez
- Bernardo Fernandez
- Francisco Heres Valdés
- Francisco Gutierrez Pumariego
- José Heres Bujan
- Juan Menendez Falcoi
- Manuel Artime Gonzalez
- Manuel Valdés

Vecindad, Cardo.

José Muñiz Carreño
 José Alonso Viña
 Manuel Vega Carbayeda

Vecindad, Manzaneda

Alonso Fernandez Lopez
 Antonio Fernandez Heres
 Antonio Gutierrez Colicia
 Antonio Gutierrez Jelaparte
 Benito Fernandez Heres.
 Francisco Fernandez Corugedo
 Francisco Gutierrez
 José Fernandez Corugedo
 José Fernandez y Fernandez
 José Pelaez Gutierrez

José Pelaez Lopez.
 Manuel Fernandez
 Manuel Gutierrez
 Pedro Gonzalez del Valle

Por haber mudado de vecindad.

Alfredo Gonzalez Pola
 Domingo Garcia Salines
 Evaristo Prendes
 Francisco Garcia Bobes
 Leon Gonzalez Pola
 Perfecto Guardado Seijal
 Ramon Suarez Pelaez
 Pio Iglesias
 Juan Gutierrez y Campa
 Francisco Muñiz

Por ser menor de edad.

José Maria Miranda

Vecindad, Ambiedes.

Antonio Alonso de Vega
 Antonio Fernandez Quevedo
 Diego Gutierrez
 Francisco Garcia Robés
 Francisco Gonzalez del Valle
 Francisco Gutierrez y Gutierrez
 Francisco Suarez Solís
 José Alvarez Builla
 José Alvarez Lorenzana
 José Alvarez Lorenzana
 José Falcón Muñiz
 José Fernandez Quevedo
 José Garcia Pola y Candamo
 Juan Muñiz Carreño
 Manuel Solis Villanueva
 Francisco Gonzalez Valle
 Manuel Valdés Tanes
 Manuel Rubin Vega
 Pedro Fernandez Perdones
 Ramon Fernandez Buria

Luanco	Barcelona
Idem	Castrillon
Idem	Gijon
Idem	Habana
Idem	Avila
Idem	Habana
Idem	Idem
Cardo	Idem
Ambiedes	Idem
Navarro	Idem

Luanco

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

NUM. 928.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Hay un sello que dice. Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.: El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 del actual me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Agosto próximo pasado consultando nuevamente á este Ministerio sobre las reglas de procedimiento que deben observarse para la admision de los sustitutos que presentasen con los individuos destinados á servir en Ultramar á quienes con sujecion á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del reglamento de 4 de Junio último les sea concedida autorizacion para verificarlo.

En su vista, enterado S. M. de las razones espuestas por V. E. ha tenido á bien resolver se le manifieste que ha interpretado V. E. en su verdadero y recto sentido el pensamiento del Gobierno al autorizar la sustitucion de los sorteados para Ultramar por

que tal sustitucion debe entenderse como un acto personal y realizarle por consiguiente en la misma provincia en que ignoraba el individuo que habia de sustituirse; y que si en la oportunidad de la consulta de V. E. de 31 de Julio último relativa al particular no se circuló á las autoridades militares la resolucion en 6 de Agosto inmediato, fué teniendo en cuenta que la aglomeracion de consultas y resoluciones que ha producido este complicado sistema de reclutamiento hubiera ocasionado perturbacion de haberse circulado todas y habido quejas que modificar en algunos casos y errores ya cometidos de difícil remedio; pero á fin de fijar este punto para lo sucesivo, S. M. se ha servido determinar que las sustituciones que se permite por el artículo 14 del referido reglamento, han de efectuarse precisamente previa la autorizacion del Gobernador militar de la provincia en que ingrese el individuo que se sustituye, presentando este en el depósito de banderas ó banderines de la misma provincia en que ingrese el individuo si lo hubiese establecido en ella y de todos modos dentro del propio distrito militar, haciendose entender á los jefes de los mencionados depósitos y banderines que serán responsables de toda sustitucion que se verifique en otros términos, la cual no se tendrá por válida y que además de la respon-

sabilidad que les alcance por la admision de sustitutos contraviniendo á lo mandado será de cuenta de ellos todo gasto que los individuos ocasionen desde que fueron admitidos.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, significándole que lo dispuesto en la resolucion preinserta debe entenderse sin perjuicio de lo determinado en la orden telegráfica de 1.º de Agosto próximo pasado dirigida al general en jefe del ejército del Norte con relacion á los sustitutos que se presenten por cuenta de los cupos de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, los cuales continuarán admitiéndose en todos los depósitos de bandera segun se dispuso en la orden mencionada.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento dando la mayor publicidad para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1877.—Montenegro.—Es copia.—D. O. de S. E., El teniente coronel comandante secretario, Francisco Robles.

Núm. 943.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA de Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y fiscal de causas en la misma.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes mas próximos del soldado del ejército de Cuba José Fernandez y Fernandez, natural de Cuna, provincia de Oviedo, que falleció á bordo del vapor correo "Santander," el dia 2 de Marzo último, on señalamiento de término de veinte dias, para que previa la oportuna justificacion de su derecho, comparezcan á recibir el metálico que dejó correspondiente al haber de marcha, consistente en doscientos reales vellon.

Santander 6 de Octubre de 1877.—El Fiscal. Juan B. Pereira.

GUARDIA CIVIL.

Puesto de Cangas de Onis.

Segun me participa el comandante del puesto de la Guardia civil de Cangas de Onis, fueron aprendidos por la fuerza del mismo en el dia 1.º del actual un caballo y una potra que se hallaban en los pastos y sembrados del pueblo de Arobes del concejo de Parres, y puestos á disposicion del Alcalde de barrio del referido pueblo por no ser conocido su dueño.

La caballeria de referencia, tiene las señas siguientes:

El caballo: edad cerrado. Color oscuro claro. Alzada seis cuartas con pelos blancos en los costillares de resultas de rozaduras de la montadura.

La potra: Edad como de año y medio. Color oscuro.

Alzada cinco cuartas con pelos blancos en el bello superior.

Núm. 945.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE OVIEDO.

Banco de España.—Sucursal de Oviedo.

Seccion de contribuciones.

Vencido el primer trimestre del actual año económico de la contribucion territorial se dará principio á su cobranza en los concejos que á continuacion se citan en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan efectuar el pago de sus cuotas en tiempo hábil, evitando de este modo el verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes, precisamente, ha de precederse el apremio para la realizacion de sus cuotas.

Concejos.	Dias en que se hallará abierta la recaudacion.
-----------	--

Villaviciosa	Dia 4 de Octubre al 16 idem.
--------------	------------------------------

Oviedo 1.º de Octubre de 1877.—El Secretario, Rafael Mey.

Anuncio.

D. Higinio Garcia Diaz, administrador de aduana de Luarca.

Hago saber: necesitando adquirir en arriendo un local en condiciones para instalar convenientemente las oficinas de la aduana de este puerto, á continuacion se espresan las condiciones á que ha de sugetarse el contrato; y los que deseen presentar alguna proposicion, lo verificarán en la Administracion mencionada en el término de treinta dias desde la publicacion.

CONDICIONES.

1.ª El arrendamiento se verificará por diez años, considerándose prorrogado por otros cinco y así sucesivamente si con la anticipacion de seis meses al vencimiento de cada plazo no se anuncia el deshancio por una de las partes á no ser en caso de supresion de la Administracion que caducará de hecho.

2.ª Las obras de conservacion del edificio serán de cuenta del propietario, las de limpieza y aseo serán de la Administracion que la ocupe.

3.ª El pago del alquiler se veri-

ficará por mensualidades vencidas que la Hacienda satisfará al dueño de la finca.

4.ª El Estado abonará por las habitaciones que ocupen las oficinas y almacenes el importe correspondiente, y el administrador el de las que habite con su familia á cuyo fin se hará la oportuna distribucion al practicar los aprecio.

5.ª El contrato una vez aprobado por la superioridad se elevará á instrumento público, y el arrendador queda obligado á facilitar por su cuenta á la administracion copia behaciente de él.

Luarca Octubre 2 de 1877.—El Administrador, Higinio Garcia.

Anuncios oficiales

Alcaldia constitucional de Gijon.

Habiedo desaparecido de los pasto de la parroquia de Ruedes, en este concejo, un caballo que tiene las señas siguientes:

Color castaño.

Edad de tres años.

Alzada seis cuartas.

Y la cola cortada.

Ruegase á quien hoy le tuviese en su poder le entregue á su legitimo dueño D. Ramon Diaz; de aquella parroquia, que está dispuesto á indemnizar los perjuicios.

Gijon 8 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Oscar de Olavarria.

NUM. 937.

Alcaldia Constitucional de Peñamellera.

En el pueblo de Panes, de este concejo, se halla una vaca de las señas que abajo se espresan, prendada haciendo daño en las praderias del mismo pueblo y puesta en custodia.

Edad de 3 á 4 años.

Galana.

Astas corbas y blancas.

Y la oreja izquierda hendida.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de su dueño.

Peñamellera 1.º de Octubre de 1877.—Manuel Maria Cáraves.

Alcaldia Constitucional de Llanes.

De los pastos de la parroquia de Viadago, desapareció una yegua propia de don José Perez, de aquella vecindad, cuyas señas son:

Edad 4 años.

Alzada seis cuartas y tres dedos.

Color negro.

Herrada de los cuatro piés y marcada á hierro una Z poco perceptible en el anca derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Llanes, 3 Octubre de 1877.—Juan Gonzalez.

FABRICA DE TABACOS

de Gijon.

Don Antonio Baeza y Nieto, Administrador de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia dos del actual, se halla inserto el anuncio para la subasta de las fundas de tercios filipinos, denominados «Miriñaques», cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en todas las fábricas de la Peninsula; el dia quince del entrante mes de Noviembre y comprenderá las existentes en las mismas el espresado dia y las que se produzcan hasta 1.º de Julio de 1880 y no sea necesario invertir en las operaciones de los referidos establecimientos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que deseen enterarse en la subasta, con la advertencia de que en esta dependencia, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del particular, se darán cuantas esplicaciones sean conducentes al acto de que se trata.

Gijon 9 de Octubre de 1877.—Antonio Baeza.

Juzgados

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Don Miguel del Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belmonte en esta provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: que en el pleito de que se hará mencion se pronunció la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En Belmonte á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Antonio Gonzalez Rio, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario, habiendo visto estos autos promovidos últimamente por don Rafael Coalla, de la villa de Grado y don Ramon Menendez de Oviñana, de este término municipal, representados por su procurador don Antonio Bustillo, contra don José Antonio Valdés, vecino de dicho Oviñana, procurador á su nombre don Ramon Garcia, sobre reclamacion de pesetas, y

Resultando: que con fecha primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno don José Antonio Valdés, presentó en concurso voluntario sus bienes con relacion de sus deudas, fólíos uno al cuatro inclusivos, y seguidos los trámites ordinarios se dictó sentencia el trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, fólío ciento cuarenta y uno, en la que se declara de cobro preferente en primer

lugar el dote que aportó al matrimonio doña Maria Suarez, esposa del concursado importante ocho mil cuatrocientos ochenta reales y en segundo lugar el crédito de don Rafael Coalla, por valor de tres mil ochenta reales y el de don Ramon Menendez por ocho mil, representado hoy el primero por su hijo don Manuel Coalla y Gonzalez.

Resultando: que en cumplimiento á la anterior sentencia se practicó liquidacion el trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro para satisfacer los créditos habiéndose reintegrado la doña Maria Suarez de lo que le correspondia menos el importe de las costas del concurso y continuaron los autos hasta Octubre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Resultando: que no siendo bastantes los bienes de don José Antonio Valdés, para pagar las demás deudas se suspendió todo procedimiento hasta que el dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro don Manuel Coalla presentó escrito al Juzgado esponiendo que las circunstancias del concursado habian variado toda vez habia adquirido muchos bienes y contaba con lo necesario para pagar á sus acreedores y para subsistir, y que por tanto no procede se le privase de lo que justamente le correspondia; que el tiempo trascurrido no le perjudicaba teniendo en cuenta que se habia gestionado en el juicio hasta fines de mil ochocientos cincuenta y cinco y que por otra parte convenia tener presente que mientras fué insolvente el deudor, el tiempo no ha corrido por la sencilla razon de que no habia términos hábiles para hacer efectivo el crédito, siendo pues justo le reintegrase ahora de él, y por fin concluye suplicando se requiera en forma al don José Antonio Valdés para que le pague los tres mil ochenta y seis reales y catorce maravedises con los intereses que se han devengado y se devenguen y las costas, y no verificándolo en el acto se proceda al embargo de los bienes, y no habiendo por ahora lugar á ello disponer se cite y emplace á los que han sido parte en el juicio confiriendo el correspondiente traslado y luego resolver como de ja solicitado, fólío doscientos veinte.

Resultando: que el otro acreedor don Ramon Menendez, hizo igual peticion en la misma fecha, fólío doscientos veinte y cuatro.

Resultando: que por auto fecha veinte del mismo mes de Mayo se declaró no haber lugar á requerir de pago al don José Antonio Valdés, mediante á que habia prescrito la accion ejecutiva, fólío doscientos veinte y cinco vuelto.

Resultando: que interpuesta ape-

lacion por los don Manuel Coalla y don Ramon Menendez, fué admitida en ambos efectos con citacion de las partes, fólío doscientos veinte y nueve.

Resultando: que el Tribunal superior declaró tambien no haber lugar á requerir por ahora de pago á don José Antonio Valdés, mandando se confriese traslado de los escritos de dos de Mayo previa citacion y emplazamiento.

Resultando: que conferidos los oportunos traslados, presentó escrito de contestacion el concursado don José Antonio Valdés con fecha veinte y cuatro de Febrero del año último, y dice: que desde la fecha de la ejecutoria han trascurrido los veinte años dentro de los que podia haberse hecho la reclamacion y no despues conforme á la ley sesenta y tres de Toro.

Que las diligencias posteriores á la ejecutoria fueron encaminadas á su cumplimiento la cual no interrumpía el tiempo para la prescripcion:

Que el concursado tiene el beneficio de competencia, ó como dice la ley de partido no se le podrá inquietar si no adquiere gran ganancia, lo que no adquirió, hasta el punto de haber sido declarado pobre, y concluye en suplicar se declare prescrita la accion ó en otro caso se tengan presente lo que dispone la ley tercera, título quince, partida quinta, fólío trescientos cuatro.

Resultando: que al evacuar el traslado los demandantes don Ramon Menendez y don Manuel Coalla, en escrito de veinte y uno de Marzo del año último, insisten en sus apreciaciones citando en apoyo de la doctrina que sustentan las sentencias del Tribunal supremo de trece de Junio de mil ochocientos sesenta y tres y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en las que se ha declarado que el tiempo de la prescripcion empieza á correr desde que el derecho se halla espedito y puede utilizarse la accion que tiene por objeto realizarla, fólío trescientos nueve, y que el Valdés viniera á mejor fortuna por haber heredado á su padre don Diego y á su tio don José Valdés, siendo en la actualidad dueño de un crédito patrimonio.

Resultando: que conferido nuevo traslado presentó escrito el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis don José Antonio Valdés insistiendo tambien, bajo supuesto de vista en los razonamientos que habia espuestos. (Fólíos trescientos catorce)

Resultando: que por providencia de cinco de Mayo, y en vista de que desde el principio se confrieron los traslados por término de nueve dias, se mandó que las partes usaran de su derecho dentro del juicio ordinario, y consentida dicha providencia, fólío

trecientos diez y seis, formularon los papeles, folios cuatrocientos noventa y siete y siguientes. Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

Resultando: que doña María Suarez Longoria después de haberse mostrado la parte en los autos, acudió también con fecha treinta y uno de Marzo último, esponiendo que tanto ella como doña María Velazquez, después del fallecimiento de Caleyos, habían sido representadas en el concurso por el Procurador don Francisco Menendez, que representa hoy a la primera y en comprobación cita las diligencias en que ha intervenido, folio trescientos setenta y tres, concluyendo en suplicar se declaren válidas todas las actuaciones del concurso.

Resultando: que habiéndose acordado recibir juratorio a doña María Velazquez lo evacuó al folio cuatrocientos cuatro, declarando que don Diego Valdés, padre de don José, falleció el veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y que hasta entonces no tuvo el don José bienes propios.

Resultando: que habilitada prueba testifical por parte de los demandantes se hizo constar con suficiente número de testigos que el José Valdés y Velazquez carecía de bienes propios hasta que ocurrió el fallecimiento de su

padre, folios cuatrocientos noventa y siete y siguientes. Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

Resultando: que doña María Suarez Longoria después de haberse mostrado la parte en los autos, acudió también con fecha treinta y uno de Marzo último, esponiendo que tanto ella como doña María Velazquez, después del fallecimiento de Caleyos, habían sido representadas en el concurso por el Procurador don Francisco Menendez, que representa hoy a la primera y en comprobación cita las diligencias en que ha intervenido, folio trescientos setenta y tres, concluyendo en suplicar se declaren válidas todas las actuaciones del concurso.

Resultando: que habiéndose acordado recibir juratorio a doña María Velazquez lo evacuó al folio cuatrocientos cuatro, declarando que don Diego Valdés, padre de don José, falleció el veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y que hasta entonces no tuvo el don José bienes propios.

Resultando: que habilitada prueba testifical por parte de los demandantes se hizo constar con suficiente número de testigos que el José Valdés y Velazquez carecía de bienes propios hasta que ocurrió el fallecimiento de su

padre, folios cuatrocientos noventa y siete y siguientes. Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

Resultando: que doña María Suarez Longoria después de haberse mostrado la parte en los autos, acudió también con fecha treinta y uno de Marzo último, esponiendo que tanto ella como doña María Velazquez, después del fallecimiento de Caleyos, habían sido representadas en el concurso por el Procurador don Francisco Menendez, que representa hoy a la primera y en comprobación cita las diligencias en que ha intervenido, folio trescientos setenta y tres, concluyendo en suplicar se declaren válidas todas las actuaciones del concurso.

Resultando: que habiéndose acordado recibir juratorio a doña María Velazquez lo evacuó al folio cuatrocientos cuatro, declarando que don Diego Valdés, padre de don José, falleció el veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y que hasta entonces no tuvo el don José bienes propios.

Resultando: que habilitada prueba testifical por parte de los demandantes se hizo constar con suficiente número de testigos que el José Valdés y Velazquez carecía de bienes propios hasta que ocurrió el fallecimiento de su

padre, folios cuatrocientos noventa y siete y siguientes. Resultando: que en vista de las pruebas alegaron las partes lo que a su derecho hubo de convenirles, insistiendo cada cual en sus razones y fundamentos referentes principalmente a la prescripción de la acción propuesta; y añade el demandante que al proceder contra los bienes del concursado debe dejarse lo que se considere necesario para que pueda vivir teniendo en cuenta los productos que pertenecen a su mujer puesto que los suyos como jefe de la familia y luego proceder ejecutivamente contra los restantes para que los acreedores se reintegren de sus créditos, bien total, bien parcialmente; y la doña María Suárez Longoria al evacuar el mismo traslado solicita se declare no haber lugar a la pretension de los demandantes y en el inesperado caso de resolverse otra cosa se le considere como acreedora preferente para el cobro de lo que se le adeuda, folios cuatrocientos doce y siguientes.

Resultando: que con fecha veinte y dos de Febrero del año último, los demandantes presentaron escrito de ampliación, esponiendo que el Procurador en el concurso, don Pedro Fernandez Caleyos, que representaba a María Velazquez y a María Suarez, madre y muger del demandado, había fallecido desgraciadamente en el mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y que, por tanto, no podía comenzar a contarse el tiempo de prescripción desde la ejecutoria porque no aparecían que las María Velazquez y María Suarez hubiesen sido notificados, folio trescientos cincuenta y tres, cuyo escrito, previo el oportuno traslado, impugnó el don Antonio María Valdés, folio trescientos cincuenta y seis.

ca a pública subasta la casa número 9, de la Calle de Santo Domingo de la ciudad compuesta de patio, bodega entresuelo piso principal y segundo con sus guardillas, mide dicha casa una superficie de 1282 pies cuadrados y el patio 1485 tasada en 20.000 pesetas tipo para la subasta; la subasta tendrá lugar el día 23 de Octubre a las doce en punto de la mañana en el despacho del notario D. José Antonio Diaz calle de Santo Domingo número 32 donde se pondrá de manifiesto el título de su pertenencia pliego de condiciones y cargas que pesen sobre dicha casa.

Empréstito
de 175 millones de pesetas.
En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se toman:
Primeros décimos de láminas al 50 por 100.
Nueve décimos restantes al 23 por 100.

GUIA PRACTICA
de la Legislación Provincial y Municipal,
comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.
Obra indispensable para todos los que mas o menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil a los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.
Se halla a la venta en esta imprenta.

GUIA DE CONSUMOS
DE EUSEBIO PARIZA Y BARASO
Jefe honorario de Administración Civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.
SETIMA EDICION.
arreglada a la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.
OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.
Los pedidos pueden dirigirse a su autor, acompañando su importe en letras, libranzas o sellos, y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:
Sr. D. Eusebio Pariza, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.

Anuncios no oficiales,
Venta
A voluntad de su dueño se sa-